

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

KRISHNA YARÉ ROSADO
ALICEA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100371

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
PA-160-21

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Martir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2021.

Comparece el Sr. Krishna Y. Rosado Alicea, en adelante el señor Rosado o el recurrente, y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante DCR o el recurrido. Mediante la misma se confirmó una Respuesta del Área Concernida/Superintendente que dispuso, que conforme al estado de derecho establecido en la Ley Núm. 27-2017, *infra*. el mínimo de la sentencia del recurrente se cumplirá cuando transcurra el 75% de la misma.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la Respuesta de Reconsideración Al Miembro De la Población Correccional emitida por la División de Remedios Administrativos del DCR.

-I-

Surge del expediente, que el señor Rosado cumple una sentencia de 18 años de reclusión tras aceptar un

preacuerdo y hacer alegación de culpabilidad por los delitos de tentativa de asesinato atenuado y violación a la Ley de Armas. La pena convenida es de 6 años de reclusión por el delito de tentativa de asesinato atenuado y 12 años de reclusión por las violaciones a la Ley de Armas, a cumplirse consecutivos entre sí.¹

El 21 de diciembre de 2018 Corrección entregó al recurrente una Hoja De Control Sobre Liquidación de Sentencias que disponía que el cumplimiento mínimo de la sentencia por los delitos contra la Ley de Armas era un cincuenta (50) por ciento de la pena.²

Sin embargo, el 4 de febrero de 2021 el señor Rosado recibió una nueva Hoja De Control Sobre Liquidación De Sentencias en la que se le informa que el cumplimiento mínimo de la sentencia por los delitos contra la Ley de Armas era un setenta y cinco (75) por ciento de la pena.³

Insatisfecho, el señor Rosado presentó una Solicitud de Remedio Administrativo⁴ en la que alegó, que en la última Hoja De Control Sobre Liquidación De Sentencias, DCR aumentó el cumplimiento mínimo de la sentencia por infracción a los delitos contra la Ley de Armas de 50 a 75 por ciento. A su entender, el aumento cambiaba lo establecido en su sentencia preacordada y afectaba el término para ser referido a la Junta De Libertad Bajo Palabra.

Por su parte, la División de Remedios Administrativos emitió una Respuesta del Área Concernida/Superintendente en la que declaró:

¹ Véase apéndice del recurrente, Anejo 1, *Sentencia*.

² *Id.*, Anejo 2, *Hoja de Control Sobre Liquidación de Sentencias*.

³ *Id.*, Anejo 3, *Hoja de Control Sobre Liquidación de Sentencias*.

⁴ *Id.*, Anejo 4, *Solicitud de Remedio Administrativo*.

SU LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA REFLEJA EL PORCIENTO EN LOS ARTÍCULOS DE LEY DE ARMAS COMETIDOS A PARTIR DEL 17 DE MAYO DE 2017, SEGÚN LA LEY 27, ARTÍCULO 30[7] DISPONE EL 75% Y DICHOS ARTÍCULOS NO GANAN BONIFICACIÓN. USTED COMETIÓ DELITOS EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2017.⁵

En desacuerdo, el recurrente presentó una Solicitud de Reconsideración⁶, que fue denegada⁷ por DCR.

Nuevamente inconforme, el señor Rosado presentó un escrito, sin título, en el que alega, entre otras cosas, que el DCR cambió los términos de su sentencia al aumentar el término mínimo para el referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra. Solicita que el recurrido honre el preacuerdo de sentencia y corrija la Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de las agencias, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable.⁸ A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos, a saber: 1) la concesión del remedio apropiado; 2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y

⁵ *Id.*, Anejo 5, *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*.

⁶ *Id.*, Anejo 6, *Solicitud de Reconsideración*.

⁷ *Id.*, Anejos 7a y 7b, *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*.

⁸ *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581 (2020); *Puerto Rico Horse Owners Association (PRHOA) v. Confederation Hípica de Puerto Rico*, 202 DPR 509, 521 (2019); *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 379-380 (2018); *Rodríguez Ocasio et al. v. ACAA*, 197 DPR 852, 860 (2017); *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho del organismo administrativo.⁹

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, reiteró recientemente las normas básicas sobre el alcance de la revisión judicial. Veamos:

Los tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero tal deferencia cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida. [...].

Así, el criterio de razonabilidad es el que impera al revisar las determinaciones e interpretaciones de una agencia administrativa. Es decir, el tribunal debe dirimir si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción.¹⁰

B.

El Artículo 307 del Código Penal de Puerto Rico, según enmendado por la Ley Núm. 27 del 19 de Mayo de 2017, dispone una cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales.¹¹ De modo, que los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de

⁹ *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, supra, pág. 591; *Rodríguez Ocasio et al. v. ACAA* supra, págs. 860-861; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012); *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950, 960 (2007).

¹⁰ *Super Asphalt v. Autoridad para el Financiamiento*, 206 DPR ___, 2021 TSPR 45; citando a *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 628 (2016).

¹¹ 33 LPRA sec. 5415.

delitos de la Ley Núm. 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", estarían sujetos a las penas establecidas en el Artículo 307, *supra*, hasta que se atemperaran al sistema de sentencias fijas adoptado en el Código Penal de Puerto Rico, según enmendado. Específicamente, el Artículo 307 dispone como criterio rector, que en casos de penas por delito grave, "[...] **la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto**".¹²

-III-

En esencia, el recurrente señala que la Respuesta emitida por DCR no honra el preacuerdo establecido mediante sentencia. A su entender, el cincuenta (50) por ciento reflejado en la primera Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia, como cumplimiento mínimo por la pena sobre Ley de Armas, obedecía a que cada delito en su preacuerdo era regulado por disposiciones penales distintas. Por ello sostiene, que el aumento a setenta y cinco (75) por ciento como mínimo a cumplir por los delitos sobre Ley de Armas, confirmado por DCR en su respuesta a solicitud de remedio administrativo, es contrario al principio de judicialidad establecido en el Artículo 10 del Código Penal de Puerto Rico. Lo anterior, porque cambia el

¹² *Id.* (Énfasis suplido). Conviene mencionar, que posteriormente la Ley Núm. 168-2019, *supra*, atemperó la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, al sistema de sentencias fijas adoptado en el Código de 2012, según enmendado. Por tal razón, el Artículo 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, 25 LPRA sec. 466, dispone que "[t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley podrán ser consideradas para la libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir **el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto**". (Énfasis suplido).

mínimo de cumplimiento de su pena y aumenta el tiempo para ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Por su parte, DCR alega que a base de la Ley Núm. 27-2017 ajustó la Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia para que reflejara los balances pendientes de conformidad con el estado de derecho vigente al momento en que el señor Rosado incurrió en la conducta delictiva que motivó la alegación preacordada. En consecuencia, la determinación recurrida no es arbitraria, caprichosa o ilegal, por lo que debe darse deferencia al conocimiento especializado de la agencia.

La interpretación de DCR sobre la Ley Núm. 27-2017 es correcta en derecho. Dicho ordenamiento dispone claramente, que para los delitos cometidos después de su vigencia, se cumplirá el mínimo de la sentencia al transcurrir el 75%. Esta interpretación es razonable, por lo cual no amerita nuestra intervención revisora.

En fin, el recurrente no derrotó la presunción de corrección que ampara a la determinación de DCR.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones